



El empleo es de todos

Mintrabajo

14647266
Sincelejo, 26 de febrero 2021

No. Radicado: 08SE2021717000100000845
 Fecha: 2021-02-26 06:27:51 pm
 Remitente: Sede: D. T. SUCRE
 Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: JANIA BERNARDA ARROYO ARRIETA
 Anexos: 1 Folios: 1
 08SE2021717000100000845

Al responder por favor citar este número de radicado



Señora,
JANIA BERNARDA ARROYO ARRIETA
TV 17 E 41 03, Barrio Divino Niño
Sincelejo – Sucre

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR MEDIO FISICO DE LA RESOLUCIÓN N° 0053, Del 23 de febrero 2021, por medio del cual Resuelve Recurso de Reposición.
Radicación: 11EE2018717000100001718
Querellante: JANIA BERNARDA ARROYO ARRIETA, SULEY JULIO
Querellado: CECILIA (HOTEL CAPILLA REAL) HERNANDEZ DE VELILLA

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetada Señora,

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020¹, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, que establece: “Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares”. Y teniendo en cuenta que la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el día 28 de febrero de 2021, se procede a hacer la notificación de la Resolución No **0053**, del **23 de febrero 2021, Por medio del cual se Resuelve un Recurso de Reposición**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación para que conozca del mismo la Dirección Territorial de Sucre.

La notificación se hace a la dirección indicada.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso a dirección de destino.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 16 No. 23-26
Edificio La 16, Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
(031) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo constate de cuatro (4) folios.

NOTA: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Atentamente:

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Técnico Administrativo

Anexo(s): cuatro (4) folios Resolución N° 0053 del 23/02/2021

Dar Respuesta al Correo: oflorez@mintrabajo.gov.co

Transcriptor: Gladimith A.

Elaboró: Gladimith A.

Revisó/Aprobó: Olga F.



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 16 No. 23-26
Edificio La 16, Sincelejo - Sucre

Teléfonos PBX
(031) 3779999



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Libertad y Orden

14647266

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 11EE201871700010001718 DICIEMBRE 5 DE 2018
Querellantes: JANIA BERNARDA ARROYO ARRIETA Y SULEY PATRICIA JULIO
Indagado: CECILIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE VELILLA - HOTEL CAPILLA REAL

RESOLUCION No.0053
Del 23 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL,
 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0272 del 24 de noviembre de 2020, este Despacho sancionó a la señora **CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA**, identificada con el Nit. 33.166.358-4, en su condición de propietaria del establecimiento comercial **HOTEL CAPILLA REAL**, con domicilio en la calle 21 No. 21-40, piso 2º Calle Francisco H Porras de la ciudad de Sincelejo (Sucre), con multas de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.755.606.00), por no atender los requerimientos formulados dentro del presente procedimiento sancionatorio y por no acreditar los pagos de salarios, prestaciones sociales y subsidio familiar de las querellantes.

En el mismo acto administrativo, Resolución No. 0272 del 24 de noviembre de 2020, se sancionó a la señora **CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA**, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803.00), por la evasión al sistema de seguridad social integral.

La sancionada, **CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA**, recibió notificación de la Resolución No. 0272 del 24 de noviembre de 2020 a través del oficio No. 08SE2020717000100002983 de fecha 26 de noviembre de 2020, presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 14 de diciembre de 2020, a través de apoderado judicial, en donde expresan los argumentos contra el acto en mención.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Actuando a través de apoderado judicial, la sancionada, señora **CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA**, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2020 y enviado por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la Resolución No. 0272 del 24

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

de noviembre de 2020, el cual fue radicado en este despacho con el No. 05EE2020717000100002585 de fecha 15 de diciembre de 2020.

Con el recurso de reposición presentado, la sancionada pretende:

"PRIMERA: Revocar la resolución 0272 del 24 de noviembre de 2020, emitida por este despacho, mediante la cual se resolvió una investigación administrativa de la que se desprenden las sanciones impuestas.

SEGUNDO: Disponer en su lugar la absolución de los cargos imputados y ordenar el archivo del expediente abierto para tal investigación.

De ser desfavorable la petición pido se conceda el recurso de apelación"

Y, como fundamentos del recurso incoado, señala:

La investigación se desprendió por queja instaurada por la señora JANIA ARROYO Y SULEY JULIO, y fue iniciada por la Dra. JAZMIN CASTRO POMBO, quien avoco el conocimiento de tal investigación, quien entraría a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

En vista de una notificación realizada a mi poderdante, nos enteramos que se realizaba una investigación que al notificar nosotros al arrendatario del hotel, se comprometió resolver tal situación laboral a sus empleadas, mi poderdante, manifiesta que la empresa investigada HOTEL CAPILLA REAL ES DE SU PROPIEDAD, y que por ERROR, las querellantes esbozaron haber laborado con esta razón social pero debo aclarar que eso es falso y que en su momento se debió realizar visita de verificación a la dirección del edificio en la calle francisco H porras, pues ellas laboraron prestándole los servicios al arrendatario del edificio señora DANIELA CANO quien, para conservar clientes, optó por conservar también el nombre muy parecido pero inscribió el establecimiento de comercio HOTEL CAPILLA REAL SINCELEJO, con el cual se debieron identificar como trabajadoras las querellantes.

Como pruebas, se adjunta la declaración de aclaración de una de la querellante Jania Bernarda Arroyo y la copia del contrato de arrendamiento,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la posibilidad de ejercer el derecho controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, revoque ***"previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto"*** (subrayada y negrilla fuera de texto)

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el empleador **CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA**, propietaria del establecimiento comercial **HOTEL CAPILLA REAL**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: Haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito por el apoderado de la empresa, conforme al poder que le fuera extendido por su representante legal y que se anexó con la impugnación presentada

Iniciaremos, trayendo a colación la definición que sobre establecimiento comercial estipula el Código de Comercio de Colombia en su artículo 515, así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

La propiedad de un establecimiento de comercio se acredita con su matrícula mercantil que, en el presente caso, aún figura el Hotel Capilla Real como de propiedad de la señora **CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA**

Ahora bien, con respecto a calidad de arrendataria de la señora DANIELA PEREZ CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.272.997, se verificó en el RUES, su condición de comerciante y se evidenció que la misma estuvo matriculado(a) bajo el número : 02665623 del 11 de marzo de 2016 en la Cámara de Comercio de Bogotá, con la actividad económica (9602) "Peluquería y otros tratamientos de belleza", cancelando su matrícula mercantil el día 4 de septiembre de 2019, pero nunca figuró como comerciante matriculada para operar el establecimiento comercial Hotel Capilla Real que funciona la ciudad de Sincelejo

Mientras que la señora MARIA PATRICIA CANO GAVIRIA, identificada con el Nit. 42874553-4, desarrolló la actividad comercial como propietaria del establecimiento comercial MOTHEL SAHOSANA, pero tampoco figura como arrendataria del establecimiento comercial Hotel Capilla Real como de propiedad de la señora **CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA**

La omisión de la señora **CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA**, en registrar el contrato de arrendamiento de su establecimiento comercial "Hotel Capilla Real", la hace responsable de todas las obligaciones derivadas del mismo, incluidas las obligaciones laborales, al no darse a conocer a los terceros la existencia del negocio jurídico, ni producirse efectos jurídicos.

Es inaceptable para esta entidad, después de haber surtido toda la actuación administrativa garantizando el derecho de defensa y debido proceso, con la publicidad de todas sus actuaciones, admitir como cierto un contrato de arrendamiento que como ya se dijo no cumplió con la ritualidad exigida por las normas comerciales que rigen la materia.

En relación con las señoras Daniela Perez Cano y Maria Patricia Cano Gaviria, se encontraban obligadas, para ejercer la actividad comercial de "alojamiento en hoteles" a registrar su condición en la respectiva Cámara de Comercio, en este caso de la ciudad de Sincelejo (Sucre)

Con respecto a, si la señora **CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA**, en su condición de propietaria del establecimiento comercial **HOTEL CAPILLA REAL**, tenía conocimiento de la presente actuación, debemos expresar que una vez recibida la queja presentada por las señoras **JANIA ARROYO y SULEY JULIO**, se le dio traslado de la misma con el envío del oficio No. 7070001 – 2002, de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se le comunica el Auto de Trámite de Averiguación Preliminar No. 0853 de fecha 17 de diciembre de 2018, enviado por el correo físico 4-72 y recibido por la guía No. RA057626361CO (folio 4),

Así mismo, a través del oficio No. 7070001- 2006 de fecha 19 de diciembre de 2018, se le solicitó como pruebas aportar una serie de documentos, comunicación recibida con la guía No. RA057626361CO, (folio 9), incumpliendo con el requerimiento no obstante haberlo recibido, tal como consta en el certificado expedido por el correo 4-72.

El mismo procedimiento, se surtió con todos los demás oficios enviados por el Despacho, a través de los cuales se le comunican a la investigada las actuaciones surtidas dentro de la investigación, es decir en la Averiguación Preliminar y Procedimiento Administrativo Sancionatorio, recibidos en su domicilio y que reposan en el expediente, pronunciándose la investigada sólo cuando recibe el acto de sanción objeto de la presente actuación

Acerca de la prueba aportada, relacionada con la declaración juramentada realizada por la señora **JANIA ARROYO**, presentada ante el Notario Primero del Circulo de Sincelejo, de fecha 5 de octubre de 2020 y autenticada el día 27 de noviembre de 2020, en la que manifiesta:

"Que labore con la señora DANIELA PEREZ CANO Y MARIA PATRICIA CANO GAVIRIA del Año 2017 al 2018, quienes tuvieron arrendado un edificio donde pusieron a funcionar el HOTEL CAPILLA REAL SINCELEJO ubicado en la CALLE 21 N° 21 40 PISO 2 y que la señora CECILIA DE VILLA fue propietaria del establecimiento de comercio CAPILLA REAL y por tener el nombre muy parecido al momento de poner

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

la queja en la oficina de trabajo se dijo CAPILLA REAL solamente lo que produjo que hoy se impusiera multa a la persona equivocada porque labore conjuntamente con la señora SULEY JULIO y por eso declaro que la señora CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA no tiene compromiso laboral con nosotros",

Debemos expresar que, revisada la base datos del Registro Único Empresarial "RUES", no figura que las señoras Daniela Perez Cano y Maria Patricia Cano Gaviria, hayan ejercido la actividad de comerciante con el establecimiento comercial HOTEL CAPILLA REAL que aún figura como de propiedad de la señora CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA.

También debemos indicar que la señora JANIA BERNARDA ARROYO ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No.64.559.749, rindió declaración ante este despacho el día 29 de enero de 2019, en la que manifestó bajo la gravedad del juramento:

Preguntado: Infórmele a este despacho qué vínculo tenía usted con la señora CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA – HOTEL CAPILLA REAL?. A lo que contestó: **Un contrato verbal de trabajo**

Es decir, que en esa declaración la señora JANIA BERNARDA ARROYO ARRIETA, reconoció a la señora CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA como su empleadora, y en ningún caso mencionó a las señoras Daniela Perez Cano y Maria Patricia Cano Gaviria.

No existe ninguna prueba fehaciente que logré desvirtuar los cargos formulados y la sanción impuesta, por lo que este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes, el artículo primero de la Resolución No.0272 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual este Despacho sancionó a el empleador CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA, propietaria del establecimiento comercial HOTEL CAPILLA REAL, identificada con el Nit. 33.166.358-4, con domicilio en la calle 21 No. 21-40, piso 2º Calle Francisco, H Porras, de la ciudad de Sincelejo (Sucre), con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.755.606.00), por no atender los requerimientos formulados dentro del presente procedimiento sancionatorio y al no acreditar los pagos de salarios, prestaciones sociales y subsidio familiar de las querellantes, con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes, el artículo Segundo de la Resolución No. 0272 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual este Despacho sancionó a el empleador CECILIA HERNANDEZ DE VELILLA, propietaria del establecimiento comercial HOTEL CAPILLA REAL, identificada con el Nit. 33.166.358-4, con domicilio en la calle 21 No. 21-40, piso 2º Calle Francisco H Porras, de la ciudad de Sincelejo, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803.00), con destino al fondo FIDUAGRARIA S.A. cuenta de ahorros: FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO

ARTICULO TERCERO: Al no accederse a las pretensiones del recurrente, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación para que conozca del mismo la Dirección Territorial de Sucre.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora Grupo Prevención, IVC,
Resolución Conflictos Conciliación



Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

of 1 Find | Next

Guía No. RA303933265CO

Fecha de Envío: 01/03/2021
15:58:03

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14086435

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - SINCELEJO Ciudad: SINCELEJO Departamento: SUCRE
Dirección: CARRERA 17 N° 27- 11 Teléfono: 281 2112

Datos del Destinatario:

Nombre: JANIA BERNARDA ARROYO ARRIETA Ciudad: SINCELEJO Departamento: SUCRE
Dirección: TV 17 E 41 03 BARRIO DIVINO NIÑO Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/03/2021 03:58 PM	PO.SINCELEJO	Admitido	
03/03/2021 05:27 PM	PO.SINCELEJO	Desconocido-dev. a remitente	